

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 538/98 de la Comisión, de 9 de marzo de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- * Reglamento (CE) nº 539/98 de la Comisión, de 9 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3077/78 relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países con los certificados comunitarios 3
- * Reglamento (CE) nº 540/98 de la Comisión, de 9 de marzo de 1998, por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) nº 1370/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino 6
- * Reglamento (CE) nº 541/98 de la Comisión, de 9 de marzo de 1998, que modifica por decimoquinta vez el Reglamento (CE) nº 413/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en los Países Bajos 8

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/185/Euratom:

- * Acuerdo sobre los términos y condiciones de la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana (Korean Peninsula Energy Development Organization — KEDO) 10

98/186/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 25 de febrero de 1998, por el que se aprueba el Plan de acción técnica 1998 (primer tramo) para la mejora de las estadísticas agrarias ⁽¹⁾ 23

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

98/187/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 1998, por la que se autoriza excepcionalmente a los Estados miembros para establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en relación con las plantas de *Vitis L.* originarias de Letonia, con excepción de los frutos 26

98/188/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 2 de marzo de 1998, por la que se modifica la Decisión 97/602/CE del Consejo relativa a la lista citada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3254/91 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 35/97 de la Comisión 28
-

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CE) n° 2572/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se fijan para la campaña de pesca de 1998 los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo (DO L 350 de 20. 12. 1997) 31
- * Rectificación al Reglamento (CE) n° 2573/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1998 (DO L 350 de 20. 12. 1997) 32

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 538/98 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de marzo de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

| <i>(ecus/100 kg)</i> | | | <i>(ecus/100 kg)</i> | | |
|---------------------------------------|-------------------------|-----------------------------|---------------------------------------|-------------------------|-----------------------------|
| Código NC | Código país tercero (1) | Valor global de importación | Código NC | Código país tercero (1) | Valor global de importación |
| 0702 00 00 | 204 | 81,4 | 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 204 | 38,0 |
| | 212 | 108,9 | | 600 | 74,5 |
| | 624 | 188,3 | | 999 | 59,9 |
| | 999 | 126,2 | | 052 | 52,0 |
| 0707 00 05 | 068 | 93,1 | 060 | 37,7 | |
| | 999 | 93,1 | 388 | 125,4 | |
| 0709 10 00 | 220 | 159,0 | 400 | 99,4 | |
| | 999 | 159,0 | 404 | 93,1 | |
| 0709 90 70 | 052 | 134,5 | 508 | 101,2 | |
| | 204 | 121,7 | 512 | 99,3 | |
| | 624 | 177,6 | 524 | 102,8 | |
| | 999 | 144,6 | 528 | 96,8 | |
| 0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50 | 052 | 37,7 | 720 | 139,0 | |
| | 204 | 37,1 | 728 | 81,0 | |
| | 212 | 41,4 | 999 | 93,4 | |
| | 600 | 52,6 | 0808 20 50 | 388 | 80,5 |
| | 624 | 48,8 | 400 | 97,0 | |
| | 999 | 43,5 | 512 | 75,3 | |
| 0805 30 10 | 052 | 67,1 | 528 | 76,6 | |
| | | | 999 | 82,4 | |

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 539/98 DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 1998

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3077/78 relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países con los certificados comunitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercado en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1554/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3077/78 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2132/95 ⁽⁴⁾, reconoce la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de determinados terceros países con los certificados comunitarios, y establece la lista de los organismos de estos países habilitados para expedir las certificaciones de equivalencia y de los productos a los que afecta; que la información facilitada por Polonia hace necesaria la modificación del anexo del Reglamento (CEE) n° 3077/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del presente Reglamento sustituirá al anexo del Reglamento (CEE) n° 3077/78.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.⁽²⁾ DO L 208 de 2. 8. 1997, p. 1.⁽³⁾ DO L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.⁽⁴⁾ DO L 214 de 8. 9. 1995, p. 7.

ANEXO

SERVICIOS AUTORIZADOS PARA EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES PARA

Lúpulo en conos Código NC: ex 1210
 Polvos de lúpulo Código NC: ex 1210
 Jugos y extractos de lúpulo Código NC: 1302 13 00

| País de origen | Servicios autorizados | Dirección | Código | Teléfono | Fax |
|--|---|--|------------|----------|----------------------|
| Australia | Quarantine and Quality Assurance Branch Department of Primary Industry and Fisheries | GPO Box 192B Hobart TAS 7001 | + .61.02. | 33-8011 | 34-6785 |
| | Ovens Research Station Department of Agriculture | PO Box 235 Myrtleford, Victoria 3737 | + .61.57. | 51-1311 | 51-1702 |
| Bulgaria | Institute of Brewing and Hop Production | Gorubljanе Sofia 1738 | + .359.2. | 75-4153 | 75-6194 |
| Canadá | Plant Protection Division Animal and Plant Health Directorate Food Production and Inspection Branch Agriculture and Agri-food Canada | Floor 2, West Wing 59 Camelot Drive Napean, Ontario, Canada K1A OY9 | + .1.613 | 952-8000 | 991-5612 |
| República Popular de China | China Tianjin Import & Export Commodity Inspection Bureau | 33, Youyi Road Tianjin 300201 | + .86.22. | 432-4143 | 832-0842 |
| | China Xinjiang Import & Export Commodity Inspection Bureau | Fu 6, Beijing Nan Lu Wulumuqi 830011 | + .86.991. | 484-2708 | 484-0050 |
| | China Neimenggu Import & Export Commodity Inspection Bureau | Zhaowuda Road Huhehaote 010010 | + .86.471. | 45-1156 | 45-1163 |
| Hungría | Budapest/Fővárosi/Állategészségügyi és Élelmiszerellenőrző Állomás | Lehel u.43-47 1135 Budapest | + .36.1. | 129-7012 | 140-9394 |
| Nueva Zelanda | Ministry of Agriculture and Fisheries | PO Box 2526 Wellington | + .64.4. | 472-0367 | 474-4240 472-9071 |
| | Cawthorn Institute | Private Bag Nelson | + .64.3. | 548-2319 | 546-9464 |
| Polonia | Agricultural and Food Quality Inspection | ul. Zurawia 32/34 skr. poczt. 25 00-950 Warszawa | + .48.2. | 621-6421 | 621-4858 |
| Rumanía | Cluj-Napoca University of Agricultural Sciences | Strada Manastur no. 3 Cluj-Napoca | + .406. | 419-8792 | 419-3792 |
| | Bucharest Institute of Food Chemistry | Strada Garlei no. 1 Sector 1 Bucharest | + .40.1. | 679-5090 | 212-0305 |
| República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) | Institut za Ratarstvo I Povrtlarstvo/Zavod sa Hmelj | Yu-21470 Backi Petrovac | + .381.21. | 780-365 | 621-212 |

| País de origen | Servicios autorizados | Dirección | Código | Teléfono | Fax |
|---------------------------|--|--|-----------|----------------|----------|
| República Eslovaca | Ústredný kontrolný a skúsobný ústav poľnohospodársky | Matúškova 21 833 16 Bratislava | +.42.7. | 37-5666 | 37-7436 |
| Eslovenia | Inštitut za hmeljarstvo in pivovarstvo Zalec | Ul. Zalskega tabora 2 63310 Zalec | +.386.63 | 715-214 | 712-163 |
| África del Sur | CSIR Food Science and Technology | PO Box 395 0001 Pretoria | +.27.12 | 841-3172 | 841-3594 |
| Suiza | Versuchsstation Schweizerischer Brauereien (VSB) | Engimattstrasse 11 8059 Zürich | +.41.1. | 201-4244 | 201-4249 |
| República Checa | Státní kontrolní a zkusební ústav zemědělský Brno odbor chmele Zatec | Chmelarské náměstí 1612 438 43 Zatec | +.42.397. | 2-751 2-752 | 4-003 |
| Ucrania | Productional-Technical Centre (PTZ) Ukrhmel | Hlebnaja 27 262028 Zhitomir | +.7.0412 | 37-2111 | 36-7331 |
| Estados Unidos de América | Washington Department of Agriculture State Chemical and Hop Lab | 2017 South First Street Yakima, WA | +.1.509. | 575-2759 | 454-7699 |
| | Idaho Department of Agriculture Hop Inspection Lab | 2270 Old Penitentiary Road PO Box 790 Boise, ID 83701 | +.1.208 | 334-2623 | 334-2170 |
| | Oregon Department of Agriculture Commodity Inspection Division | 635 Capital Street NE Salem, OR 97310 | +.1.503. | 986-4620 | 373-1479 |
| | USDA, GIPSA, FGIS | 1100 NW Front Avenue PO Box 3837 Portland, OR 97208 | +.1.503. | 231-2056 | 231-6199 |
| | USDA, GIPSA, FGIS Commodity Testing Laboratory | Building 306, Room 209 BARC-East Beltsville, MD 20705-2325 | +.1.301 | 504-9328 | 504-9200 |
| Zimbabue | Standards Association of Zimbabwe | Northern Close Northbridge Park PO Box 2259-Borrowdale Harare | +.263.4. | 88-2021/2 | 88-2020 |

REGLAMENTO (CE) N° 540/98 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 1998****por el que se modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) n° 1370/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8 y el apartado 12 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1370/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2439/97⁽⁴⁾ establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino;Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 409/98⁽⁶⁾, establece la lista de los productos para los que puede concederse una restitución por exportación en el sector de la carne de porcino;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1998.

Considerando que es necesario adaptar los códigos de productos establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1370/95 a las recientes modificaciones del Reglamento (CEE) n° 3846/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1370/95 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación solicitados a partir del 4 marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO L 133 de 17. 6. 1995, p. 9.⁽⁴⁾ DO L 339 de 10. 12. 1997, p. 9.⁽⁵⁾ DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 55 de 25. 2. 1998, p. 1.

ANEXO

«ANEXO I

| Código del producto de la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones a la exportación ⁽¹⁾ | Categoría | Cuantía de la fianza (ecus/100 kg) Peso neto |
|--|-----------|--|
| 0203 11 10 9000 0203 21 10 9000 | 1 | 3 |
| 0203 12 11 9100 0203 12 19 9100 0203 19 11 9100 0203 19 13 9100 0203 22 11 9100 0203 22 19 9100 0203 29 11 9100 0203 29 13 9100 | 2 | 3 |
| 0203 19 15 9100 0203 29 15 9100 | 3 | 2 |
| 0210 11 31 9110 0210 11 31 9910 | 4 | 20 |
| 0210 12 19 9100 | 5 | 5 |
| 0210 19 81 9100 | 6 | 23 |
| 0210 19 81 9300 | 7 | 18 |
| 1601 00 91 9000 | 8 | 8 |
| 1601 00 99 9110 | 9 | 4 |
| 1602 41 10 9210 | 10 | 15 |
| 1602 42 10 9210 | 11 | 11 |
| 1602 49 19 9120 | 12 | 5 |

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), sección 6.»

REGLAMENTO (CE) N° 541/98 DE LA COMISIÓN**de 9 de marzo de 1998****que modifica por decimoquinta vez el Reglamento (CE) n° 413/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en los Países Bajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en algunas regiones productoras de los Países Bajos, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino de este Estado miembro mediante el Reglamento (CE) n° 413/97 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2531/97⁽⁴⁾;

Considerando que, debido al mantenimiento de las restricciones veterinarias y comerciales establecidas por las autoridades holandesas, resulta oportuno aumentar el número de cerdos de engorde y de cochinitos muy jóvenes que pueden ser entregados a las autoridades competentes, de modo que las medidas excepcionales puedan mantenerse durante las próximas semanas;

Considerando que la situación veterinaria y sanitaria favorable ha permitido suprimir las zonas de protección y de

vigilancia alrededor de Soerendonk, Best y Nederweert; que, por consiguiente, deben tenerse en cuenta estas modificaciones sustituyendo el anexo II del Reglamento (CE) n° 413/97 por un nuevo anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 413/97 se modificará de la manera siguiente:

- 1) el anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento;
- 2) el anexo II se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO L 62 de 4. 3. 1997, p. 26.⁽⁴⁾ DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 70.

ANEXO I«*ANEXO I*»

Número total máximo de animales a partir del 18 de febrero de 1997:

| | |
|-----------------------------------|-----------|
| Cerdos de engorde | 2 585 000 |
| Cochinillos y cochinillos jóvenes | 3 800 000 |
| Cochinillos muy jóvenes | 2 730 000 |
| Cerdas de desvieje | 25 000» |

ANEXO II«*ANEXO II*»

Las zonas de protección y de vigilancia en la región siguiente:

— Venhorst.»

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

ACUERDO

sobre los términos y condiciones de la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana (Korean Peninsula Energy Development Organization — KEDO)

(98/185/Euratom)

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA,

en lo sucesivo denominada «la Comunidad», y

LA ORGANIZACIÓN PARA EL DESARROLLO ENERGÉTICO DE LA PENÍNSULA COREANA (KOREAN PENINSULA ENERGY DEVELOPMENT ORGANIZATION — KEDO),

en lo sucesivo denominada «KEDO»,

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros respaldan los objetivos del Acuerdo marco entre Estados Unidos de América y la República Popular Democrática de Corea (en lo sucesivo denominada «RPDC»), firmado en Ginebra el 21 de octubre de 1994;

Considerando que la KEDO se instituyó en virtud del Acuerdo por el que se establece la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de la KEDO»), suscrito en Nueva York, el 9 de marzo de 1995, entre los Gobiernos de la República de Corea, Japón y Estados Unidos de América (en lo sucesivo denominados «los Miembros originarios»);

Considerando que la Comunidad desea cooperar con los Miembros originarios en la adopción de las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de la KEDO y que, con ese fin, se ha convertido en Miembro de la KEDO de conformidad con la letra b) de los artículos V y XIV del Acuerdo de la KEDO modificado, con efectos desde el de 199.....;

Considerando que la Comisión Ejecutiva de la KEDO, enterada de la intención de la Comunidad de aportar a la KEDO 15 millones de ecus al año durante cinco años, ha determinado, de conformidad con la letra b) del artículo VI del Acuerdo de la KEDO modificado, que esa contribución constituiría una ayuda sustancial y continua a la KEDO,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Comisión Ejecutiva

1. De conformidad con la letra b) del artículo VI del Acuerdo de la KEDO modificado, la Comunidad estará representada en la Comisión Ejecutiva de la KEDO durante un plazo coincidente con la duración de la ayuda sustancial y continua de la Comunidad a la KEDO.

*Artículo 2***Comités consultivos**

La representación comunitaria en los comités consultivos de la KEDO, en virtud de la letra b) del artículo IX del Acuerdo de la KEDO modificado, incluirá su presencia en los comités consultivos que puedan instituirse en materia de salvaguardias y seguridad nuclear. La Comunidad tendrá asimismo derecho a ocupar la Presidencia de los comités consultivos apropiados con arreglo a las normas y reglamentos pertinentes de la KEDO.

*Artículo 3***Personal de la KEDO**

Se nombrará personal comunitario para empleos adecuados de la KEDO.

*Artículo 4***Privilegios e inmunidades en la RPDC**

El personal de la Comunidad y de sus Estados miembros enviado a la RPDC por la KEDO, sus contratistas y subcontratistas gozarán de los privilegios, inmunidades, protecciones, exenciones y facilidades, en su caso, de conformidad con las disposiciones respectivas del Protocolo entre la KEDO y la RPDC relativo al estatuto jurídico, los privilegios e inmunidades y la protección consular de la KEDO en la RPDC, suscrito en Nueva York el 11 de julio de 1996, aplicado con arreglo al artículo IV del Acuerdo entre la KEDO y la RPDC sobre el suministro de un proyecto de reactor de agua ligera a la RPDC, firmado en Nueva York el 15 de diciembre de 1995 (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de suministro»).

*Artículo 5***Distribución equitativa**

De conformidad con la letra i) del artículo III del Acuerdo de la KEDO modificado, la Comunidad tendrá derecho a participar en la distribución de todo saldo del activo o de los beneficios de la KEDO de forma equitativa, en proporción a su contribución a la KEDO.

*Artículo 6***Cobertura de la responsabilidad**

1. En materia de responsabilidad nuclear, la KEDO ha obtenido compromisos jurídicamente vinculantes de la RPDC en el artículo XI del Acuerdo de suministro, relativos, en particular, al pago de indemnizaciones por la RPDC, a la contratación de un seguro de responsabilidad nuclear o a la constitución de otras garantías financieras por parte de la RPDC, así como la institución por la RPDC de un mecanismo legal que hará recaer la responsabilidad exclusivamente en el operador, con el objeto de cubrirse a sí misma, a sus miembros, a sus contratistas y subcontratistas y a su personal de toda responsabilidad por los perjuicios, pérdidas o daños resultantes de accidentes nucleares relacionados con las instalaciones del RAL.

2. La responsabilidad convencional por los perjuicios, pérdidas o daños resultantes de las acciones y omisiones de la KEDO se cubrirá con las pólizas de seguro apropiadas.

*Artículo 7***Aspectos industriales**

1. El contratista principal someterá a concurso y adjudicará los subcontratos de la porción apropiada del resto de las instalaciones del RAL de manera justa y transparente, con arreglo a los términos y condiciones que se estipulen en el contrato principal, teniendo en la consideración debida la participación en la KEDO, a través de la Comunidad, del Estado miembro comunitario en el que esté establecido el posible subcontratista.

2. En cumplimiento de sus directrices para la celebración de contratos públicos distintos del contrato principal en relación con el proyecto de RAL, la KEDO seguirá un procedimiento justo y transparente para la adjudicación de sus propios contratos de suministro de bienes y servicios, en el que las empresas comunitarias podrán participar plenamente.

Artículo 8

Auditoría

La Comunidad podrá auditar la utilización de su contribución por la KEDO, para lo que se le permitirá, previa petición, el acceso en forma adecuada a la contabilidad financiera pertinente de la KEDO.

Artículo 9

Solución de litigios

Todo litigio o controversia relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo será objeto de consultas, negociaciones u otro procedimiento semejante.

Artículo 10

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma por la Comunidad y la KEDO.

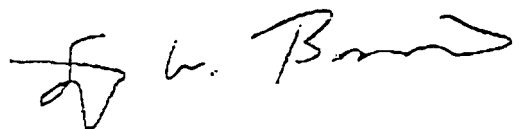
Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1997, en doble ejemplar.

*Por la Comunidad Europea de la Energía
Atómica*



Hecho en Nueva York, el 19 de septiembre de 1997, en doble ejemplar.

*Por la Organización para el
Desarrollo Energético de la Península Coreana*



Adhesión de Euratom: nota complementaria relativa a la responsabilidad

Bruselas, 30 de julio de 1997

La Comisión de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominada «la Comisión») saluda a la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana (en lo sucesivo denominada «KEDO») y desea hacer mención al artículo VI del Acuerdo sobre los términos y condiciones de la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de adhesión»).

La Comisión entiende que la KEDO suministrará unas instalaciones seguras y fiables, equipadas con tecnología moderna probada, conforme a un conjunto de códigos y normas equivalentes a los del OIEA y de Estados Unidos de América y aplicados a la central nuclear tipo coreana, según dispone el artículo I del Acuerdo entre la KEDO y la República Popular Democrática de Corea sobre el suministro de un proyecto de reactor de agua ligera (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Suministro»), firmado en Nueva York el 15 de diciembre de 1995, y que la KEDO no será designada «operador» de las instalaciones a efectos de la responsabilidad nuclear.

La Comisión entiende que, en virtud de la letra b) del artículo XIII del Acuerdo por el que se establece la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana, modificado, la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo denominada «la Comunidad»), al igual que los restantes Miembros de la KEDO, no será responsable, en razón de su estatuto o de su participación en calidad de Miembro, de los actos, omisiones u obligaciones de la KEDO.

En relación con los compromisos jurídicamente vinculantes contraídos por la República Popular Democrática de Corea (en lo sucesivo denominada «RPDC») a los que se hace mención en el artículo VI del Acuerdo de Adhesión, la Comisión entiende asimismo que su contenido será objeto de futuras negociaciones entre la KEDO y la RPDC, incluida la ejecución del protocolo jurídicamente vinculante previsto en el artículo XI del Acuerdo de suministro.

La Comisión entiende también que los Estados miembros de la Comunidad, por su pertenencia a ésta, disfrutarán consecuentemente de la protección contemplada en el artículo VI del Acuerdo de adhesión.

La Comisión entiende además que deberá establecerse el mismo nivel de cobertura de la responsabilidad previsto en el artículo VI del Acuerdo de Adhesión en relación con todo daño nuclear resultante de accidentes ocurridos durante el transporte de materias nucleares desde y a las instalaciones del reactor de agua ligera en la RPDC.

La Comisión entiende otrosí que la KEDO no expedirá ningún conjunto combustible a la RPDC si no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo XI del Acuerdo de suministro.

La Comisión entiende, por último, que la KEDO pretende instituir un grupo de trabajo en materia de responsabilidad.

La Comisión agradecería a la KEDO que tuviera a bien confirmar que está de acuerdo con cuanto se da por entendido en la presente Nota.

La Comisión aprovecha la ocasión para reiterar a la KEDO el testimonio de su mayor consideración.

Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. B. ...', with a large, stylized flourish below it. The signature is written on a white background.

Respuesta de la KEDO

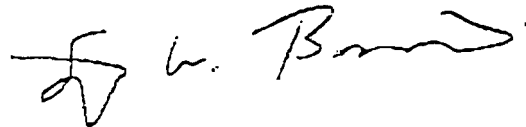
19 de septiembre de 1997

La Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana (en adelante denominada «KEDO») saluda a la Comisión de las Comunidades Europeas (en adelante denominada «Comisión») y tiene el honor de confirmar que ha recibido la Nota de la Comisión fechada el 30 de julio de 1997 en la que se hace mención al artículo VI del Acuerdo de adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana. Se adjunta una copia de dicha Nota (*).

La KEDO desea consignar que está de acuerdo con las disposiciones consignadas en dicha Nota.

La KEDO aprovecha la oportunidad para reiterar a la Comisión su mayor consideración.

*Por la Organización para el Desarrollo
Energético de la Península Coreana*



(*) Véase la página 13 del presente Diario Oficial.

Nota complementaria relativa a la representación de la Comunidad

Bruselas, 30 de julio de 1997

La Comisión de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominada «La Comisión») saluda a la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana (en lo sucesivo denominada «KEDO») y desea hacer mención a la letra b) del artículo VI y al artículo VIII del Acuerdo por el que se establece la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana, modificado (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de la KEDO, modificado»).

En relación con la letra b) del artículo VI del Acuerdo de la KEDO, modificado, la Comisión confirma que la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo denominada «la Comunidad») tendrá en la Comisión Ejecutiva un representante, aunque podrán turnarse en la representación las dos personas designadas por la Comunidad, una de la Comisión y otra de la Presidencia del Consejo de la Unión Europea. En consecuencia, sólo una de las dos personas designadas actuará en un momento dado como representante de la Comunidad en la Comisión Ejecutiva. La Comisión confirma que corresponderá a la Comunidad determinar cuál de los dos representantes ejercerá en cada momento sus funciones en la Comisión Ejecutiva.

La Comisión confirma, además, que será éste el único enlace para las comunicaciones oficiales requeridas en relación con las actividades de la Comisión Ejecutiva de la KEDO.

En relación con el artículo VIII del Acuerdo de la KEDO, modificado, la Comisión entiende que las menciones a los nacionales de los Miembros de la Comisión Ejecutiva incluyen, en el caso de las organizaciones internacionales (incluidas las organizaciones de integración regional) que son Miembros de la Comisión Ejecutiva, a los nacionales de los Estados miembros de esas organizaciones internacionales.

La Comisión agradecería a la KEDO que tuviera a bien confirmar que está de acuerdo con cuanto se da por entendido en la presente Nota.

La Comisión aprovecha la ocasión para reiterar a la KEDO el testimonio de su mayor consideración.

Por la Comunidad Europea de la Energía Atómica

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. B. ...', with a large, stylized flourish below it. The signature is written on a white background.

Respuesta de la KEDO

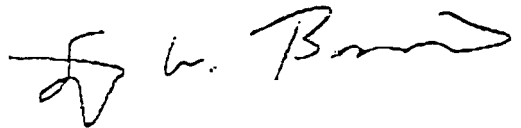
19 de septiembre de 1997

La Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana (en adelante denominada «KEDO») saluda a la Comisión de las Comunidades Europeas (en adelante denominada «Comisión») y tiene el honor de confirmar que ha recibido la Nota de la Comisión fechada en 30 de julio de 1997 en la que se hace mención a la letra b) del artículo VI y al artículo VIII del Acuerdo de adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana. Se adjunta una copia de dicha Nota (*).

La KEDO desea consignar que está de acuerdo con las disposiciones consignadas en dicha Nota.

La KEDO aprovecha la oportunidad para reiterar a la Comisión su mayor consideración.

*Por la Organización para el Desarrollo Energético
de la Península Coreana*



(*) Véase la página 15 de presente Diario Oficial.

Nota complementaria relativa a los aspectos industriales

Bruselas, 30 de julio de 1997

La Comisión de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominada «la Comisión») saluda a la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana (en lo sucesivo denominada «KEDO») y desea hacer mención al artículo VII del Acuerdo sobre los términos y condiciones de la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Adhesión»).

La Comisión desea hacer constar que la Unión Europea dispone de experiencia técnica acreditada en el ámbito de los estudios de ingeniería nuclear, seguridad de los reactores, salvaguardias, sistemas de control de la contabilidad de materias nucleares, protección física y formación, así como en el suministro de infraestructuras conexas, materias nucleares y alternativas energéticas provisionales, y que esta experiencia se pondrá, en su caso, a disposición de la KEDO para la consecución de sus fines.

En relación con la aplicación del artículo VII del Acuerdo de adhesión, la Comisión desea consignar su entendimiento de los principios generales de contratación del proyecto de reactor de agua ligera (RAL) como a continuación se enuncia:

- Las empresas establecidas en los Estados miembros de la KEDO y en los Estados miembros de las organizaciones internacionales que sean Miembros de la KEDO podrán participar en un procedimiento equitativo y abierto de contratación mediante concurso de ofertas por la porción apropiada del resto de las instalaciones del RAL⁽¹⁾.
- A todas las empresas preseleccionadas por la Compañía Eléctrica Coreana (en lo sucesivo denominada «KEPCO») se les notificará oportuna y debidamente el procedimiento de concurso de todos los subcontratos correspondientes y se les brindarán idénticas oportunidades para la presentación de ofertas.
- La KEPCO, previa consulta con la KEDO, establecerá los criterios de preselección de los licitadores, atendiendo a su capacidad técnica, antecedentes, experiencia pertinente, condiciones financieras y garantía de calidad.
- Se establecerán criterios objetivos, fijados por la KEPCO previa consulta con la KEDO, para evaluar las ofertas presentadas para los subcontratos correspondientes, entre los cuales: el precio ofrecido por el licitador y la conformidad de su propuesta técnica con la especificación de la adquisición; la calidad, el calendario de entrega y el plan de trabajo propuestos; la cuantía de la contribución a la KEDO del Estado Miembro de la KEDO o de la organización internacional que sea Miembro de la KEDO en cuyo territorio esté establecido el licitador y el importe de los subcontratos ya adjudicados a empresas de esos Miembros.
- Antes de la expiración del plazo de validez de la oferta, la KEPCO adjudicará el subcontrato correspondiente al licitador que ofrezca el precio más bajo entre los licitadores más cualificados a tenor de los criterios objetivos.
- La KEDO y la KEPCO convendrán el procedimiento de contratación, de cuya ejecución se ocupará la KEPCO. La Comisión Ejecutiva aprobará una resolución sobre los principios de contratación, entre los que figurarán los ya expuestos. La KEDO garantizará el cumplimiento de los principios mencionados, sin perjuicio de la competencia general atribuida a la KEPCO para la gestión del proyecto en su condición de contratista principal.

En su calidad de Miembro de la KEDO, la Comunidad recibirá periódicamente una lista de todos los subcontratos disponibles para la porción apropiada del resto de las instalaciones del RAL y será informada de las empresas adjudicatarias de dichos subcontratos.

La Comisión agradecería a la KEDO que tuviera a bien confirmar que está de acuerdo con cuanto se da por entendido en la presente Nota.

⁽¹⁾ Por «resto de las instalaciones» se entenderá, en la presente nota complementaria, la totalidad de los equipos y materiales necesarios para completar las instalaciones nucleares, exceptuando el sistema nuclear de suministro de vapor y el turbogenerador.

La Comisión aprovecha la ocasión para reiterar a la KEDO el testimonio de su mayor consideración.

*Par la Comunidad Europea
de la Energía Atómica*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. B. ...', with a large, stylized flourish below it. The signature is written on a light-colored background.

Respuesta de la KEDO

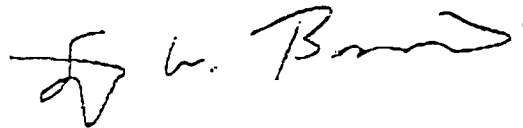
19 de septiembre de 1997

La Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana (en adelante denominada «KEDO») saluda a la Comisión de las Comunidades Europeas (en adelante denominada «Comisión») y tiene el honor de confirmar que ha recibido la Nota fechada el 30 de julio de 1997 de la Comisión en la que se hace mención al artículo 7 del Acuerdo de adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana. Se adjunta una copia de dicha Nota (*).

La KEDO desea consignar que está de acuerdo con las disposiciones consignadas en dicha Nota.

La KEDO aprovecha la oportunidad para reiterar a la Comisión su mayor consideración.

*Por la Organización para el Desarrollo
Energético de la
Península Coreana*



(*) Véase la página 17 del presente Diario Oficial.

Acuerdo de financiación Euratom-KEDO

Nota complementaria relativa a los procedimientos de pago y a los requisitos de contabilidad y auditoría

Bruselas, 30 de julio de 1997

La Comisión de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominado «la Comisión») saluda a la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana (en lo sucesivo denominada «KEDO») y desea hacer mención al Acuerdo sobre los términos y condiciones de la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de adhesión»).

La Comisión desea consignar los procedimientos de pago y los requisitos de contabilidad y auditoría que se aplicarán en relación con la contribución financiera de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo denominada «la Comunidad»), incluidos los mencionados en el artículo 8 del Acuerdo de adhesión.

Procedimientos de pago

- 1) La Comisión pagará la contribución anual de la Comunidad el 30 de junio de cada año civil o en la primera fecha posible del año en que se celebre el Acuerdo de adhesión, de conformidad con las normas financieras de la Comisión.

Los pagos se efectuarán por transferencia a una cuenta bancaria designada de la KEDO, que devengará intereses.

Se considerarán efectuados los pagos en la fecha en que se adeuden en la cuenta de la Comisión.

- 2) Todos los pagos se harán en ecus.
- 3) La Comisión podrá, previa notificación a la KEDO, aplazar el pago de una contribución si no ha recibido el balance general auditado del año anterior o los recibos de pago de la contribución anterior. Por recibo de pago se entiende un balance de la situación, en un momento determinado y denominado en dólares estadounidenses, de los fondos aportados por la Comisión, con expresión de su importe, de la naturaleza de los pagos efectuados y de cualesquiera sumas aún retenidas por la KEDO. Si se aplaza el pago, la Comisión no estará obligada al pago de intereses ni de indemnizaciones de ningún tipo.
- 4) La KEDO reembolsará toda parte de la contribución que no se utilice después de la terminación del Acuerdo por el que se establece la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de la KEDO, modificado»), de conformidad con la letra i) del artículo III del Acuerdo de la KEDO, modificado. La KEDO gastará la contribución comunitaria en adquisiciones o actividades que se correspondan con lo estipulado en el Acuerdo de adhesión y de conformidad con las normas y reglamentos de la KEDO.

Requisitos de contabilidad

- 1) La KEDO entregará a la Comisión recibos de pago al percibir la contribución y el 31 de marzo de cada año, o bien en el momento en que se pague íntegramente la contribución, si se trata de una fecha anterior. Le remitirá también, en su caso, los recibos de pago debidamente certificados por los contratistas.
- 2) La KEDO también:
 - llevará una contabilidad actualizada y separada de la contribución mediante un documento contable en el que se enumeren los ingresos y gastos en relación con la utilización dada a la contribución comunitaria,
 - empleará un sistema financiero fidedigno, que permita verificar todos los recibos de pago relativos a las actividades financiadas por la Comunidad,
 - llevará registros, con indicaciones claras a efectos de auditoría, del gasto de toda cantidad de la contribución comunitaria y conservará esos registros y documentos durante un período de cinco años desde la fecha del último pago efectuado por la Comisión,
 - proporcionará, previa petición, a los órganos competentes de la Comunidad o a sus representantes autorizados toda la información financiera pertinente relativa a las adquisiciones u obras financiadas con la contribución comunitaria, ya sean realizadas por la KEDO o, en su caso, mediante contratación o subcontratación, y
 - suministrará, previa petición, copias y extractos de todas las cuentas, registros y otros documentos relacionados con el gasto de la contribución comunitaria.

- 3) Todo interés devengado por la contribución comunitaria en la cuenta bancaria de la KEDO podrá ser utilizado por la KEDO.
- 4) Las transacciones financieras, los procedimientos contables y los recibos de pago serán objeto de los procedimientos de auditoría interna y externa establecidos en los reglamentos, normas y directrices financieras de la KEDO.
- 5) La contribución comunitaria se especificará en la cuenta como aportación de las Comunidades Europeas a los fines enunciados en el Acuerdo de adhesión.

Requisitos de auditoría

- 1) La Comisión toma nota de que se realizará anualmente una auditoría externa independiente de la KEDO y de que los Miembros de la KEDO recibirán una copia del informe del auditor en cuanto esté disponible.
- 2) De conformidad con su Reglamento financiero, eventualmente modificado, la Comisión y el Tribunal de Cuentas de la Comunidad Europea podrán llevar a cabo una auditoría de la contribución comunitaria, incluso sobre el terreno, es decir, en la República Popular Democrática de Corea.

Solución de litigios

Se aplicará el artículo 9 del Acuerdo a todo litigio planteado en relación con los procedimientos de pago y los requisitos de contabilidad y auditoría expuestos en la presente Nota. La Comisión y la KEDO podrán convenir también el recurso al arbitraje.

Otras disposiciones

- 1) En caso de suspensión del Acuerdo de adhesión, o si la KEDO incumpliere sus obligaciones con arreglo a los «requisitos de contabilidad» y los «requisitos de auditoría» antes expuestos y no ofreciere por escrito una explicación aceptable de las razones de dicho incumplimiento, la Comisión podrá suspender unilateralmente la contribución comunitaria.
- 2) La Comunidad no será responsable de los gastos que excedan de su contribución financiera.

La Comisión agradecería a la KEDO que tuviera a bien confirmar que está de acuerdo con las disposiciones consignadas en la presente Nota.

La Comisión aprovecha la ocasión para reiterar a la KEDO el testimonio de su mayor consideración.

*Por la Comunidad Europea
de la Energía Atómica*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. B. ...', with a large, stylized flourish below it. The signature is written on a white background.

Respuesta de la KEDO

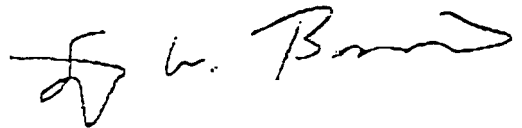
19 de septiembre de 1997

La Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana (en adelante denominada «KEDO») saluda a la Comisión de las Comunidades Europeas (en adelante denominada «Comisión») y tiene el honor de confirmar que ha recibido la Nota de la Comisión fechada en 30 de julio de 1997 en la que se describen los procedimientos de pago y los requisitos de contabilidad y de auditoría relativos a la contribución de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Organización para el Desarrollo Energético de la Península Coreana. Se adjunta una copia de dicha Nota (*).

La KEDO desea consignar que está de acuerdo con las disposiciones consignadas en dicha Nota.

La KEDO aprovecha la oportunidad para reiterar a la Comisión su mayor consideración.

*Por la Organización para el Desarrollo
Energético de la Península Coreana*



(*) Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 25 de febrero de 1998****por el que se aprueba el Plan de acción técnica 1998 (primer tramo) para la mejora de las estadísticas agrarias****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(98/186/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*Vista la Decisión 96/411/CE del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativa a la mejora de las estadísticas agrarias comunitarias ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 98/3/CE ⁽²⁾,

Se aprueba el Plan de acción técnica 1998 (primer tramo) para la mejora de las estadísticas agrarias, que figura en anexo.

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 de la Decisión 96/411/CE, la Comisión elabora cada año un plan de acción para las estadísticas agrarias;

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Considerando que es conveniente consolidar determinadas acciones emprendidas dentro del Plan de acción técnica 1996/1997 ⁽³⁾ ⁽⁴⁾, y proseguir con el esfuerzo emprendido por los Estados miembros;

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1998.

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agraria,

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 14.⁽²⁾ DO L 1 de 3. 1. 1998, p. 9.⁽³⁾ DO L 6 de 10. 1. 1997, p. 45.⁽⁴⁾ DO L 240 de 2. 9. 1997, p. 10.

ANEXO

PLAN DE ACCIÓN TÉCNICA 1998

(PRIMER TRAMO)

1. Las actuaciones contempladas en el primer tramo del Plan de acción técnica para la mejora de las estadísticas agrarias (TAPAS) en 1998 tienen por objeto permitir la prosecución de las acciones emprendidas dentro del Plan de acción 1996/1997 que precisan una ampliación y validación de los métodos experimentados en 1997, a fin de proporcionar mejores estadísticas en los campos siguientes:

- i) estimaciones tempranas de las sementeras;
- ii) mejora y transmisión rápida de las estadísticas en el sector de las frutas y hortalizas;
- iii) balances.

La Comisión participará financieramente en las actuaciones que se emprendan en esas esferas. La contribución por Estado miembro no superará los importes indicados en el cuadro que figura al final del presente anexo.

2. Las actuaciones propuestas por los Estados miembros deberían referirse a:

i) estimaciones tempranas de las sementeras

Dicha actuación tiene por objeto disponer, a finales de febrero de 1998, de una estimación de las superficies sembradas de candeal, trigo duro, cebada, centeno, otros cereales de invierno y colza en los diferentes Estados miembros de la Unión Europea. Dicha estimación debería estar actualizada antes del final de mayo con la inclusión de los cereales de primavera, las oleaginosas y las proteaginosas.

La Comisión se hará cargo del coste de las actuaciones emprendidas por los Estados miembros con vistas a consolidar, ampliar y validar el método introducido experimentalmente en este ámbito en 1997, dentro de los límites indicados en el cuadro que figura al final del presente anexo.

ii) mejora y transmisión rápida de las estadísticas en el sector de las frutas y hortalizas

El objeto de dicha actuación es disponer de estadísticas fidedignas de la producción comunitaria de las principales frutas y hortalizas. Los Estados miembros comunicarán cuanto antes a Eurostat, una vez recogida la cosecha, los datos de superficie y producción correspondientes a sus productos.

La Comisión aportará una contribución financiera a los Estados miembros que apliquen instrumentos suplementarios para aumentar el grado de conocimiento de su producción nacional de frutas y hortalizas, dentro de los límites indicados en el cuadro que figura al final del presente anexo.

iii) balances

Esta actuación tiene por objeto mejorar la calidad de los datos de los balances en los siguientes ámbitos:

- a) balances cerealeros y de otros grandes cultivos, balances de frutas y hortalizas, balances de productos lácteos y otros balances;
- b) balances forrajeros.

A fin de proseguir el esfuerzo emprendido por los Estados miembros en este punto a raíz del Plan de acción TAPAS 1996/1997, la Comisión hará una contribución financiera a los Estados miembros que presenten nuevos proyectos de actuación en esta esfera, dentro de los límites indicados en el cuadro que figura al final del presente anexo.

PLAN DE ACCIÓN TÉCNICA 1998 — PRIMER TRAMO

Participación financiera de la Comunidad en los gastos incurridos

Desglose por Estados miembros

(en miles de ecus)

| Páís | B | DK | D | GR | E | F | IRL | I | L | NL | A | P | FIN | S | UK | Total |
|--|----|----|----|----|----|----|-----|----|----|----|----|----|-----|----|----|-------|
| Estimaciones tempranas de las sementeras | 13 | 25 | 75 | 22 | 75 | 90 | 13 | 50 | 11 | 12 | 18 | 16 | 20 | 20 | 40 | 500 |
| Frutas y hortalizas | 19 | 13 | 32 | 37 | 77 | 44 | 13 | 88 | 12 | 28 | 14 | 22 | 13 | 13 | 25 | 450 |
| Balances | 20 | 20 | 60 | 25 | 55 | 70 | 25 | 55 | 10 | 35 | 20 | 25 | 15 | 15 | 50 | 500 |

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1998

por la que se autoriza excepcionalmente a los Estados miembros para establecer excepciones a algunas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en relación con las plantas de *Vitis* L. originarias de Letonia, con excepción de los frutos

(98/187/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/2/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 14,

Vistas las solicitudes presentadas por Finlandia y Suecia,

Considerando que, de conformidad con la Directiva 77/93/CEE, no pueden, en principio, introducirse en la Comunidad plantas de *Vitis* L., salvo los frutos, originarios de terceros países;

Considerando que, en relación con las mencionadas importaciones en la Comunidad de las citadas plantas, de la información facilitada por el Estado miembro en cuestión se desprende que en Letonia se pueden cultivar las plantas de *Vitis* L. en condiciones sanitarias adecuadas y que no hay fuentes de introducción de enfermedades exóticas que afecten a las plantas de *Vitis* L.;

Considerando que, puesto que estas plantas no estaban destinadas a la comercialización sino a jardines privados, para uso ornamental, no es aplicable la Directiva 68/193/CEE del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que mediante la Decisión 97/111/CE⁽⁴⁾ la Comisión autorizó a los Estados miembros para establecer excepciones en relación con las plantas de *Vitis* L., con excepción de los frutos, originarias de Letonia bajo determinadas condiciones en la campaña de 1997;

Considerando que las circunstancias que justificaron la autorización aún persisten;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

1. Se autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 77/93/CEE, en las condiciones previstas en el apartado 2, en lo referente a las prohibiciones mencionadas en el punto 15 de la parte A de su anexo III para las plantas de *Vitis* L., excepto los frutos, originarias de Letonia.

2. Se cumplirán las condiciones específicas siguientes:

a) las plantas serán híbridos de *Labrusca* de *Vitis*, que pertenezcan a una o más de las siguientes variantes cultivadas en Letonia: Sukribe, Supaga, Veldze y Zilga;

b) las plantas serán esquejes a raíz desnuda de un año de edad, cortes leñosos sin raíz, o estarán plantadas en una maceta con turba, sin injertar, y han de crecer sin ser sometidas a una nueva multiplicación durante uno o dos años antes de comercializarse, en las instalaciones mencionadas en la letra g);

c) las plantas destinadas a la Comunidad irán acompañadas de un certificado fitosanitario expedido en Letonia con arreglo al artículo 7 de la Directiva 77/93/CEE, sobre la base del examen establecido en su artículo 6 en relación con las condiciones aquí expuestas, en particular, que no están contaminados por los organismos nocivos siguientes:

— *Dactulosphaira vitifoliae* (Fitch),

— *Xylophilus ampelinus* (Panagopoulos) Willems et al.,

— Grapevine Flavescence dorée MLO.

Bajo el epígrafe de «Declaración adicional», en el certificado aparecerá la indicación siguiente: «Este lote cumple las condiciones establecidas en la Decisión 98/187/CE»;

d) las inspecciones requeridas en el artículo 12 de la Directiva 77/93/CEE serán realizadas por los organismos oficiales competentes a los que se refiere dicha Directiva, pertenecientes a los Estados miembros que hagan uso de la presente excepción, y ello, en su caso, en colaboración con los citados organismos del Estado miembro en el que las plantas se vayan a plantar. Sin perjuicio del seguimiento al que se refiere el segundo guión del apartado 3 del artículo 19 *bis* de la mencionada Directiva, primera posibilidad, la Comisión determinará la medida en que las inspecciones mencionadas en ese mismo guión, segunda posibilidad, deban

⁽¹⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 15 de 21. 1. 1998, p. 34.

⁽³⁾ DO L 93 de 17. 4. 1968, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 40 de 11. 2. 1997, p. 19.

ser integradas, en el programa de inspección de conformidad con la letra c) del apartado 5 del citado artículo 19 *bis*;

- e) las plantas se introducirán por los puntos de entrada situados en el territorio del Estado miembro que haga uso de la presente excepción y que sean designados para los fines de la misma por dicho Estado miembro;
- f) antes de que tenga lugar la introducción de un envío en la Comunidad, el importador notificará dicha introducción con la suficiente antelación a los organismos oficiales competentes del Estado miembro por el que vaya a entrar el envío, y este Estado miembro comunicará sin demora a la Comisión los detalles de la notificación, incluyendo los datos siguientes:
- el tipo de material,
 - la cantidad,
 - la fecha declarada de la introducción y la confirmación del punto de entrada,
 - el nombre y la dirección de las instalaciones mencionadas en la letra g) en las que vaya a efectuarse la plantación de las plantas.

En el momento de la importación, el importador confirmará los detalles de la notificación previa antes mencionada.

Con anterioridad a la introducción, el importador será informado oficialmente de las condiciones establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j);

- g) las plantas que se importen al amparo de la presente Decisión sólo podrán plantarse o cultivarse antes de su comercialización en instalaciones cuyo nombre y dirección hayan sido notificados por la persona que desee realizar la plantación a los citados organismos oficiales competentes del Estado miembro en que se hallen situadas dichas instalaciones. En los casos en que el lugar de la plantación o cultivo esté situado en un Estado miembro distinto del que haga uso de la excepción, los citados organismos oficiales competentes de este último Estado miembro, en el momento en que reciban la notificación previa del importador antes mencionada, informarán a los citados organismos oficiales competentes del Estado miembro en el que vayan a plantarse o cultivarse las plantas, facilitándoles el nombre y dirección de las instalaciones donde vaya a efectuarse la plantación;
- h) las instalaciones a las que se hace mención en la letra g) no tendrán muros adyacentes a los viveros que vendan plantas de *Vitis* L.;
- i) durante la fase de crecimiento subsiguiente a la importación, los organismos oficiales competentes del Estado miembro en el que se hayan plantado o cultivado las plantas procederán con la oportuna periodicidad a la inspección de un porcentaje adecuado de las mismas antes de su comercialización en las instalaciones mencionadas en la letra g);

- j) las plantas estarán destinadas al uso ornamental y a la venta a consumidores finales que no tengan relación con la producción vegetal profesional y su envasado deberá demostrar que están destinadas a dicha comercialización.

Artículo 2

Cada Estado miembro informará a los demás Estados miembros y a la Comisión mediante la notificación contemplada en la primera frase de la letra f) del apartado 2 del artículo 1 del uso que haya hecho de la autorización. A tal efecto, antes del 1 de diciembre de 1998, les comunicará las cantidades importadas al amparo de la presente Decisión, así como un informe técnico detallado de las inspecciones oficiales contempladas en la letra h) del apartado 2 del artículo 1. Además, antes del 1 de diciembre de 1998, los demás Estados miembros en los que se hayan plantado las plantas inmediatamente tras la importación presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros un informe técnico detallado sobre la inspección oficial mencionada en la letra h) del apartado 2 del artículo 1.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 de la Directiva 77/93/CEE, los Estados miembros interesados notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los casos de envíos introducidos de conformidad con la presente Decisión que no cumplan las condiciones establecidas en ella.

Artículo 4

La presente Decisión se aplicará durante el período comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de octubre de 1998. Se deroga si se comprueba que las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 1 no son suficientes para prevenir la introducción de organismos nocivos o no se han cumplido.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de marzo de 1998

por la que se modifica la Decisión 97/602/CE del Consejo relativa a la lista citada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3254/91 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 35/97 de la Comisión

(98/188/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3254/91 del Consejo, de 4 de noviembre de 1991, por el que se prohíbe el uso de cepos en la Comunidad y la introducción en la Comunidad de pieles y productos manufacturados de determinadas especies animales salvajes originarias de países que utilizan para su captura cepos o métodos no conformes a las normas internacionales de captura no cruel⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 35/97 de la Comisión, de 10 de enero de 1997, por el que se establecen las disposiciones de certificación de las pieles y mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) n° 3254/91 del Consejo⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 1, es aplicable sólo con respecto a la importación de pieles de animales no nacidos ni criados en cautividad de los países que figuran en la lista mencionada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3254/91;

Considerando que la lista establecida por la Decisión 97/602/CE del Consejo, de 22 de julio de 1997, relativa a la lista citada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3254/91 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 35/97⁽³⁾, sólo puede tener carácter transitorio y que debe ser modificada inmediatamente según evolucione la situación a fin de no obstaculizar el comercio de pieles y productos relacionados con la piel, especialmente cuando se dé cualquiera de las situaciones a las que se refiere el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3254/91;

Considerando que ha sido rubricado y remitido al Consejo para su aprobación un Acuerdo con los Estados Unidos de América sobre normas de captura no cruel; que conviene evitar actos que puedan invalidar el objetivo y la finalidad del Acuerdo; que la lista incluye, por tanto, este país, que ha rubricado el Acuerdo; que esta inclusión debe

surtir efecto a partir del momento en que la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América han llegado a un Acuerdo;

Considerando que, a partir del 1 de junio de 1997, el Reglamento (CEE) n° 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de las especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio⁽⁴⁾ ha derogado y sustituido al Reglamento (CEE) n° 3626/82⁽⁵⁾ del Consejo; que, por tanto, el Comité previsto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 3626/82 ha sido sustituido por el Comité previsto en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 338/97;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité mencionado en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3254/91,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/602/CE del Consejo será sustituido por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1997.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 308 de 9. 11. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 8 de 11. 1. 1997, p. 2.

⁽³⁾ DO L 242 de 4. 9. 1997, p. 64.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 3. 3. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 384 de 31. 12. 1982, p. 1.

ANEXO

Lista de los países y las especies contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1

| País | Especies |
|---------------------------|---|
| Belice | <i>Procyon lotor</i> |
| Bulgaria | <i>Canis lupus</i> |
| Canadá | <i>Canis latrans</i> <i>Canis lupus</i> <i>Castor canadensis</i> <i>Felis rufus</i> <i>Lutra canadensis</i> <i>Lynx canadensis</i> <i>Martes americana</i> <i>Martes pennanti</i> <i>Mustela erminea</i> <i>Ondatra zibethicus</i> <i>Procyon lotor</i> <i>Taxidea taxus</i> |
| China | <i>Canis lupus</i> <i>Martes zibellina</i> <i>Mustela erminea</i> <i>Ondatra zibethicus</i> |
| Corea del Sur | <i>Martes zibellina</i> <i>Canis lupus</i> |
| El Salvador | <i>Procyon lotor</i> |
| Eslovaquia | <i>Canis lupus</i> <i>Martes zibellina</i> <i>Mustela erminea</i> |
| Eslovenia | <i>Canis lupus</i> <i>Ondatra zibethicus</i> |
| Estados Unidos de América | <i>Canis latrans</i> <i>Canis lupus</i> <i>Castor canadensis</i> <i>Felis rufus</i> <i>Lutra canadensis</i> <i>Lynx canadensis</i> <i>Martes americana</i> <i>Martes pennanti</i> <i>Mustela erminea</i> <i>Ondatra zibethicus</i> <i>Procyon lotor</i> <i>Taxidea taxus</i> |
| Groenlandia | <i>Canis lupus</i> |

| País | Especies |
|-----------------|---|
| Hungría | <i>Mustela erminea</i> <i>Ondatra zibethicus</i> |
| Jordania | <i>Canis lupus</i> |
| Líbano | <i>Canis lupus</i> |
| México | <i>Canis lupus</i> <i>Canis latrans</i> <i>Castor canadensis</i> <i>Felis rufus</i> <i>Ondatra zibethicus</i> <i>Procyon lotor</i> <i>Taxidea taxus</i> |
| Moldavia | <i>Canis lupus</i> <i>Mustela erminea</i> |
| Nicaragua | <i>Procyon lotor</i> |
| Noruega | <i>Canis lupus</i> <i>Mustela erminea</i> <i>Ondatra zibethicus</i> |
| Pakistán | <i>Canis lupus</i> <i>Mustela erminea</i> |
| Panamá | <i>Procyon lotor</i> |
| Polonia | <i>Canis lupus</i> <i>Martes zibellina</i> <i>Mustela erminea</i> <i>Ondatra zibethicus</i> |
| República Checa | <i>Canis lupus</i> <i>Mustela erminea</i> <i>Ondatra zibethicus</i> |
| Rumanía | <i>Canis lupus</i> |
| Rusia | <i>Canis lupus</i> <i>Martes zibellina</i> <i>Mustela erminea</i> <i>Ondatra zibethicus</i> <i>Procyon lotor</i> |
| Turquía | <i>Canis lupus</i> |

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2572/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se fijan para la campaña de pesca de 1998 los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del anexo I del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 350 de 20 de diciembre de 1997)

En la página 38, en la fila de «Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)», en la quinta columna:

en lugar de: «0,48»,

léase: «0,45».

En la página 45, en la fila de «Las regiones costeras atlánticas de Portugal», en la tercera y cuarta columnas:

en lugar de: «0,77 { 2
 3»,

léase: «0,85 2
 0,77 3».

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2573/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1998

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 350 de 20 de diciembre de 1997)

En la página 50, en el anexo, en la fila de «Quisquillas del género *Crangon crangon* ex 0306 23 31 y ex 0306 29 39», en la segunda, tercera y cuarta columnas, se suprimirán las cifras que figuran en dichas columnas.

En la página 50, en el anexo, en el punto 2, se suprimirán las filas de «0303 31 10» y «ex 0303 79 71».

En la página 50, en el anexo, en el punto 2, en la primera columna:

en lugar de: «ex 0303 78 10»,
léase: «0303 78 11,
0303 78 12,
0303 78 13,
0303 78 19».

En la página 50, en el anexo, en el punto 2, en la segunda columna:

en lugar de: «filetes intercalados o en planchas industriales con espinas»,
léase: «— filetes intercalados (“interleaved”) o en planchas industriales con espinas»,
en lugar de: «filetes individuales o totalmente intercalados sin piel»,
léase: «filetes individuales o totalmente intercalados (“fully interleaved”) sin piel».

En la página 52, en el anexo, en el punto 4, en la primera y segunda columnas:

en lugar de:

| | |
|----------------|----------------------------|
| «ex 0302 12 00 | — entero |
| ex 0303 22 00 | — eviscerado |
| ex 0304 10 13 | — eviscerado y descabezado |
| ex 0304 20 13 | — filetes», |

léase:

| | | |
|----------------------------------|---|--|
| «ex 0302 12 00, ex 0303 22 00 | } | — entero — eviscerado — eviscerado y descabezado |
| ex 0304 10 13, ex 0304 20 13 | } | — filetes». |

En la página 54, en el anexo, en el punto 5, en la fila de «Caballas de las especies *Scomber scombrus* y *Scomber japonicus* y pescados de la especie *Orcynopsis unicolor*», en la tercera columna:

en lugar de: «411»,
léase: «441».